

# Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 0024

12 ENE. 2022

"Por la cual se decide un recurso de apelación en contra de la Resolución Nº DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas".

# EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confirieren, entre otros, el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, y los Acuerdos Nº 2586 de 2004 y PSAA14 10136 de 2014 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y,

#### **CONSIDERANDO**

#### 1. ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 167 de la Ley 769 de 2002<sup>1</sup> "Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial".

Los Acuerdos Nº 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, precisan que las Direcciones Seccionales de Administración Judicial son las competentes para constituir el registro de parqueaderos, abrir la convocatoria para conformar el registro de parqueaderos correspondiente y determinar las obligaciones de los propietarios de los parqueaderos.

La Circular Nº 160 de 2004 establece que las Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial deben fijar los procedimientos necesarios para conformar los registros de parqueaderos en consideración del Acuerdo Nº 2586 de 2004.

La Circular DEAJC20-96 de 2020 da a conocer los efectos jurídicos de la declaratoria de inexequibilidad de la expresión "el artículo 16 de la Ley 769 de 2002" contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 e imparte los lineamientos, recomendaciones e instrucciones sobre la conformación del registro de parqueaderos.

En consideración de los Acuerdos y las Circulares, el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, expidió la Resolución DESAJBOO21-138 del 18 de enero de 2021 convocando a los interesados a inscribirse y participar en la conformación del registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial durante la vigencia del 2021 en Bogotá, Cundinamarca y Amazonas. Así mismo, estableció el cronograma de la convocatoria, los formatos de inscripción, los requisitos para participar y los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de las condiciones.

El Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas mediante Resolución Nº DESAJBOR21-174 del 28 de enero de 2021 decidió no conformar el registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial de los Despachos Judiciales de Bogotá y del departamento de Cundinamarca para

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"







Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011 www.ramajudicial.gov.co

Hoja No. 2 de la Resolución No. 0024 de 12 ENE. 2022 "Por la cual se decide un recurso de apelación contra la Resolución № DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas"

la vigencia 2021 debido a que ninguno de los inscritos acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria DESAJBOO21-138 de 2021. En cuanto al departamento del Amazonas, decidió no conformar el registro de parqueaderos porque no se presentaron solicitudes de inscripción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular DEAJC20-096 de 2020, el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas convocó por segunda vez a los interesados en conformar el registro de parqueaderos, mediante Resolución Nº DESAJBOO21-350 del 1 de febrero de 2021, estableciendo entre otras cosas los requisitos para participar en la convocatoria y las causales de rechazo de la solicitud de inscripción.

Mediante Resolución Nº DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021, el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas resolvío no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021 en consideración que los interesados en participar en la segunda convocatoria no cumplieron la totalidad de requisitos exigidos en la misma para Bogotá y Cundinamarca; y por la no presentación de solicitudes de interés para el Amazonas.

El señor Jorge Alberto Gómez Zuleta, representante legal de IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA. – IMPORPARKING, interpuso mediante correo electrónico del 1 de marzo de 2021, el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de no conformación del registro de parqueaderos adoptada por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, dispuesta en la Resolución Nº DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021, como consecuencia de no haber sido inscrito en el registro de parqueaderos.

Mediante Resolución Nº DESAJBOR21-1908 del 14 de mayo de 2021, el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nº DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021, solicitado por el señor Jorge Alberto Gómez Zuleta, representante legal de IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA – IMPORPARKING, denegando las pretensiones, confirmando el acto recurrido y concediendo el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas resolvió no reponer la decisión contenida en la Resolución Nº DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021; y en consecuencia conceder el recurso de apelación, procede este Despacho a estudiar los argumentos expuesto por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de reposición, que sirven de sustento al de apelación por la subsidiaridad de éste.

# 2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El señor Jorge Alberto Gómez Zuleta en el recurso de reposición y subsidio de apelación solicita las siguientes pretensiones: (a) que se revoque la RESOLUCIÓN Nº. DESAJBOR21-277, expedida el 12 de febrero de 2021, mediante la cual se resuelve no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021, en virtud de la segunda convocatoria, (b) como consecuencia de lo anterior, disponer la conformación del registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021, para Bogotá y Cundinamarca y (c) habilitar a IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA – IMPORPARKING como parqueadero

Hoja No. 3 de la Resolución No. 0024 de 12 ENE. 2022 "Por la cual se decide un recurso de apelación contra la Resolución Nº DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas"

autorizado para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá y municipios del departamento de Cundinamarca durante la vigencia del año 2021.

El recurso se sustenta en la demostración de dos elementos, así: (i) el parqueadero cumplío con los requisitos exigidos en la segunda convocatoria; y (ii) los documentos que acreditan el cumplimiento de dichos requisitos fueron entregados en debida forma a la Dirección Seccional que omitío valorarlos en la forma adecuada.

Bajo esa linea, este Despacho a continuación se permite traer el sustento del recurso, en la siguiente forma:

- 1. "En lo referente a: "No fueron aportados los antecedentes de medidas correctivas, sin embargo, fueron consultados". Se aportaron los antecedentes correspondientes a: Contraloría General de la República, certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, Antecedentes Penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional, tanto del representante legal JORGE ALBERTO GÓMEZ ZULETA, como de la empresa que represento IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA, todos expedidos con fecha 18 de enero de 2021. Anexo 1.
- 2. En cuanto a: "El formulario de inventario no está acompañado del registro fotográfico del vehículo, para el ingreso y salida del parqueadero." IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA, manifestó que: "ha implementado internamente la comunicación de ingreso y salida de vehículos capturados por orden judicial, integrando y escaneado en formato PDF, el acta de inventario y foto del vehículo, esto a fin de atender requerimientos de las partes procesales, así como también del Juzgado, remitiendo desde nuestro correo institucional info@imporequipos.com, hojas de inventario, cámara de comercio, cédula del representante legal, fotos o videos del vehículo en los casos requeridos, implementación de tecnología que permite contestar un requerimiento o informe de manera inmediata". Evidencia que adjuntamos nuevamente. Anexo 2.
- 3. En cuanto a: "El procedimiento de archivo no se ajusta con lo solicitado frente al manejo de los documentos de los vehículos" **Anexo 3**.
  - Me permito informar, que el Archivo General de la Nación manifestó que si la empresa cumple funciones públicas o presta servicios públicos está **obligada** a cumplir con la Ley 594 de 2000 y sus disposiciones reglamentarias, contrario sensu el procedimiento que nos sugieran, ya que en ningún momento se especificó por parte del Acuerdo, ni de la Dirección Seccional cual era el manejo de documentación, solo dispuso que se tuvieran herramientas virtuales de almacenamiento como One Drive o Microsoft Teams, cabe anotar que así como se compartió los documentos aportados para esta convocatoria por One Drive, haremos lo mismo cuando se conforme el Registro de Parqueaderos.
- 4. Referente a: "Documento no cumple a cabalidad con la declaración juramentada que se solicitó", se aporta en formato PDF, la declaración juramentada solicitada y bajo los lineamientos allí indicados, tanto de JORGE ALBERTO GOMEZ ZULETA, como persona natural e IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA COMO PERSONA JURÍDICA. Anexo 4.

Hoja No. 4 de la Resolución No. 0024 de 12 ENE. 2022 "Por la cual se decide un recurso de apelación contra la Resolución № DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas"

- 5. En cuanto a: "No aportó las fotos, ni el video en las condiciones solicitadas", las mismas se habían aportado en el link de consulta y que acá nuevamente aportamos. **Anexo 5**.
- 6. Referente a: "El documento del concepto del uso de suelo, es ilegible y no cuenta con la firma del funcionario". El mismo se había adjuntado, conforme al expedido por la autoridad competente, sin embargo, es precisar (SIC) que atendiendo el principio de buena fe y lo manifestado en los documentos y declaraciones allegadas y los documentos que se aportan, se presumen de su autenticidad, sin embargo y a través de petición que se hizo a la Alcaldía de Funza, se expidió actualizado, el mismo uso del suelo aportado. **Anexo 6.**
- 7. En cuanto: "No aportó el concepto favorable de bomberos, ni sanitario" Se remite concepto debidamente actualizados (SIC). Es pertinente mencionar que con solicitudes realizadas desde el mes de enero, a fin de obtener la refrendación o nueva inspección, se obtuvieron las visitas y conceptos favorables de bomberos, faltando el concepto sanitario de Bogotá, atendiendo que desde el 19 de enero se solicitó de dicha visita y a la fecha por la situación que atraviesa el país por la pandemia de COVID-19 y las restricciones que el Gobierno Nacional y los gobiernos departamentales y municipales han adoptado con ocasión de aquella agendamientos posteriores a 45 días, de igual suerte para el trámite y agendamiento de bomberos Bogotá, el cual cancelamos el valor y estamos al pendiente de la visita, hábiles para su inspección. Anexo 7.
- 8. En cuanto a que "No presentó documento suscrito bajo la gravedad de juramento afirmando lo solicitado", se adjunta lo indicado en este acápite, Anexo 4, adicionalmente, en el presente escrito se hace también la nombrada afirmación. **Anexo 4**.

(...)

Se observa que revisando la Convocatoria y la Conformación del Registro de Parqueaderos de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, se invitaron a cuatro interesados:

N°	NOMBRE DEL PROPIETARIO O ADMINISTRADOR	NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT
1	JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ	CAPTUCOL	1026555832-9
2	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS	900272403-6
3	ARTURO JARAMILLO ARANGO	PARQUEADERO OBELISCO	71638461-1
4	SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO	PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTA SAS	900473147-8

Pero una vez analizada (SIC) las propuestas de estos parqueaderos se informa por parte de esta Seccional que cumplen con los requisitos estipulados en el Acuerdo 2586 de 2004 así como las regulaciones, directrices y vigilancia impartidas mediante Circular DEAJC20-96 del 24 de Diciembre de 2020 y por ende se conforma el Registro de Parqueaderos para dicho Departamento.

Hoja No. 5 de la Resolución No. 0024 de 12 ENE. 2022 "Por la cual se decide un recurso de apelación contra la Resolución № DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas"

Se cree que es evidente, que los criterios de evaluación del mismo Acuerdo 2586 de 2004 se están direccionando a exigencias muy subjetivas tanto para el Director de Bogotá como para el Director de Medellín, no ciñéndose a lo estipulado tácitamente en dicho Acuerdo, sucede pues que en la Dirección Seccional Bogotá- Cundinamarca y Amazonas se presentaron tres de las firmas antes mencionadas en las cuales su análisis no encuentran justificación ya que en otra Jurisdicción cumplen con los requisitos establecidos y nosotros que cumplimos y superamos lo estipulado por dicho acuerdo, se nos cercene la prestación de un servicio que a la fecha hemos llevado honrosamente sin quejas, investigaciones y denuncias por parte de los usuarios.

Es allí cuando, IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA acatando lo estipulado por la Circular DEAJC17-4 del 13 de enero de 2017 "por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales", esta empresa remitió el mes de octubre de 2020, a cada de los Juzgados donde pertenecen los procesos de los vehículos que están a disposición, los valores adeudados hasta dicha fecha.

Aunado a ello, las recomendaciones hechas por los Acuerdos y las Circulares en ningún momento informan que los vehículos que ingresan con o poca gasolina pueden ocasionar emergencias debido a generan gases y pueden explotar en cualquier momento, es por esta razón que **IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA** se ha dedicado en fomentar ejercicios para evitar dichos imprevistos".

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

# 3.1. COMPETENCIA

El Director Ejecutivo de Administración Judicial, como superior jerárquico de los Directores Seccionales de Administración Judicial, en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 74 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en concordancia con el Acuerdo Nº 2586 de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es el compentente para conocer del recurso de apelacion, por lo que procede a resolver el recurso interpuesto en contra de la Resolución Nº DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021.

3.2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN RESUELTO POR LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, en la resolución objetada, resolvío lo siguiente:

"1. En lo referente a: "No fueron aportados los antecedentes de medidas correctivas, sin embargo, fueron consultados". Se aportaron los antecedentes correspondientes a: Contraloría General de la República, certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, Antecedentes Penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional, tanto del representante legal JORGE ALBERTO GÓMEZ ZULETA, como de la empresa que representó IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA, todos expedidos con fecha 18 de enero de 2021. Anexo 1.

Hoja No. 6 de la Resolución No. 0024 de 12 ENE. 2022 "Por la cual se decide un recurso de apelación contra la Resolución № DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas"

- (...) Al mismo tiempo, en los documentos aportados en su momento por el recurrente para la inscripción de las dos sedes en Funza y Bogotá, y, el anexo 1 de prueba del recurso, se encontró que, solo aportó tres certificados de antecedentes de la persona jurídica y del representante legal, los cuales fueron expedidos el 18 de enero de 2021 y no estaban completos, ya que, se echó de menos el certificado de medidas correctivas que expide la Policía Nacional y, se evidenció que, el número de NIT (900276634) de la persona jurídica consultado para el certificado expedido por la Contraloría General, no estaba completo, porque faltó el número de verificación (900276634-9). Pese a lo anterior, esta Seccional realizó la consulta de los antecedentes para verificar el cumplimiento del requisito (...)"
- 2. En cuanto a: "El formulario de inventario no está acompañado del registro fotográfico del vehículo, para el ingreso y salida del parqueadero." IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA, manifestó que: "ha implementado internamente la comunicación de ingreso y salida de vehículos capturados por orden judicial, integrando y escaneado en formato PDF, el acta de inventario y foto del vehículo, esto a fin de atender requerimientos de las partes procesales, así como también del Juzgado, remitiendo desde nuestro correo institucional info@imporequipos.com, hojas de inventario, cámara de comercio, cédula del representante legal, fotos o videos del vehículo en los casos requeridos, implementación de tecnología que permite contestar un requerimiento o informe de manera inmediata". Evidencia que adjuntamos nuevamente. Anexo 2.
- (...) En los documentos aportados por el recurrente, para la inscripción de las dos sedes de Funza y Bogotá, se tiene que, allegó el formato acta de inventario de vehículo No. 803 en una hoja, el cual, si bien tiene un alto nivel de detalle de inventario de acuerdo con lo solicitado, no cuenta con el registro fotográfico que se haría a un vehículo al momento de ingreso y salida del parqueadero, por tanto, la acreditación del requisito estaba incompleta y no cumple. Ahora, al revisar el anexo 2 de prueba del recurso, se evidencia que aporta un nuevo formato de acta de inventario de vehículo, sin número y en dos hojas, que igualmente, no muestra el registro fotográfico que se realiza a un vehículo al momento de ingresar y salir del parqueadero. Adicionalmente, no sería esta la instancia para aportar documentos nuevos, pretendiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos (...).
- 3. En cuanto a: "El procedimiento de archivo no se ajusta con lo solicitado frente al manejo de los documentos de los vehículos" Anexo 3.

Me permito informar, que el Archivo General de la Nación manifestó que si la empresa cumple funciones públicas o presta servicios públicos está obligada a cumplir con la Ley 594 de 2000 y sus disposiciones reglamentarias, contrario sensu el procedimiento que nos sugieran ya que en ningún momento se especificó por parte del Acuerdo, ni de la Dirección Seccional cual era el manejo de documentación, solo dispuso que se tuvieran herramientas virtuales de almacenamiento como One Drive o Microsoft Teams, cabe anotar que así como se compartió los documentos aportados para esta convocatoria por One Drive, haremos lo mismo cuando se conforme el Registro de Parqueaderos.

Hoja No. 7 de la Resolución No. 0024 de 12 ENE. 2022 "Por la cual se decide un recurso de apelación contra la Resolución № DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas"

- (...) Por tanto, se debía explicar de manera clara y concreta, cómo sería el archivo de los documentos de un vehículo, desde que se recibe el oficio del juzgado, hasta la recepción de PQRS, liquidaciones, acta de entrega y demás, acompañado de una herramienta tecnológica a su libre elección, con el fin de dilucidar, un manejo adecuado de la información relativa a los vehículos. De otro lado, el recurrente aportó para la inscripción de las dos sedes en Funza y Bogotá. un archivo en PDF con 10 folios, donde se explicaba de manera general, en que consistía el procedimiento del archivo, con sustento legal, definición de conceptos y con el objeto de definir los criterios que deben tener en cuenta al momento de elaborar inventarios documentales en IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA, diligenciando un instructivo a su vez, a fin de controlar la producción documental de la empresa y tener control de la misma, lo cual, es muy diferente a lo solicitado en el referido requisito contenido en la convocatoria. razón por la cual no cumple con la solicitud especifica que se realizó. Por otra parte, en el anexo 3 de pruebas del recurso, el recurrente, aporta un pantallazo donde se aprecia un grupo de carpetas por placa de vehículos, pero se insiste. este no es el momento para acreditar mediante otros documentos, el cumplimiento de requisitos (...)"
- 4. Referente a: "Documento no cumple a cabalidad con la declaración juramentada que se solicitó", se aporta en formato PDF, la declaración juramentada solicitada y bajo los lineamientos allí indicados, tanto de JORGE ALBERTO GOMEZ ZULETA, como persona natural E IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA COMO PERSONA JURÍDICA. Anexo 4.
- (...) Al revisar la documentación aportada por el recurrente, para la inscripción de las dos sedes, se tiene que, para Bogotá no aportó la declaración, y para Funza, allegó una declaración en dos folios, de fecha 20 de enero de 2021, ante la Notaria 39 de Bogotá, donde declaró bajo la gravedad del juramento, en el numeral 3 lo siguiente: "(...) declaro que actualmente no estoy vinculado a ningún proceso judicial, en ninguna de las jurisdicciones de Colombia, ni tengo procesos judiciales que involucren mis bienes, ni estoy vinculado a ningún tipo de proceso judicial, como demandas, ni han dictado medidas cautelares en mi contra, ninguna Autoridad Judicial en Colombia." Por lo anterior, es evidente que, no se declaró puntualmente lo solicitado, la declaración se hizo a título personal, sin mencionar la calidad de representante legal del IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA v, sin declarar nada respecto de la persona jurídica. Además, lo declarado por el señor Jorge Alberto Gómez Zuleta, no se solicitó en el precitado requisito No. 6 de la segunda convocatoria, puesto que, se pidió declaración de no estar incursos en ninguna investigación de carácter penal, lo cual también se refiere a las investigaciones que inicío la Fiscalía General de la Nación y, los procesos adelantados en las demás jurisdicciones son muy diferentes a los procesos que adelantan los diferentes órganos de control, de los cuales, también se solicitó la declaración: de iqual forma, se precisa que tampoco se solicitó que se informara la existencia de medidas cautelares con afectación a los bienes y, por último, también se obvio la obligación de aportar la declaración de cumplir con los requisitos legales, entendiéndose estos como los inherentes a la convocatoria y, la obligación de acogerse a las tarifas fijadas mediante la Resolución No.

Hoja No. 8 de la Resolución No. 0024 de 12 ENE. 2022 "Por la cual se decide un recurso de apelación contra la Resolución Nº DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas"

DESAJBOR21-31 del 14 de enero de 2021, por tanto, no cumplió con ninguno de los aspectos exigidos en el requisito No. 6.

Al revisar el anexo 4, aportado como prueba dentro del recurso, se evidencia que, se trata de una nueva declaración con fecha 01 de marzo de 2021, en la notaría 39 de Bogotá, donde se intenta corregir los errores advertidos, pero igualmente, no está acorde con lo solicitado. Por último, una vez se indica que esta no es la oportunidad para pretender acreditar el cumplimiento de los requisitos, aportando documentos nuevos (...).

- 5. En cuanto a: "No aportó las fotos, ni el video en las condiciones solicitadas", las mismas se habían aportado en el link de consulta y que acá nuevamente aportamos. Anexo 5.
- (...) Una vez, verificado el material aportado por el recurrente, se tiene que, para las dos sedes, allegó un PDF en 2 folios a manera de anuncio publicitario, donde aparecen únicamente 2 imágenes, que por ningún lado dejan ver el nombre del parqueadero, su dirección, la ubicación en el sector, las condiciones de seguridad y, que no permitió apreciar plenamente la infraestructura. Adicionalmente, no aportó el video en las condiciones solicitadas, por ende, este requisito tampoco se cumplió. Con todo, al revisar el anexo 5 arrimado como prueba con el recurso, se puede ver un PDF en 2 folios, cada uno con 6 fotografías alusivas a las dos sedes que se pretendían inscribir, lo cual, evidencia aún más la falencia del recurrente al momento de presentar documentos para la convocatoria, donde aportó el mismo archivo publicitario para las 2 sedes, sin que se aportaran fotos y videos independientes para cada sede, pero se insiste, esta no es la oportunidad para aportar documentos nuevos, pretendiendo acreditar el cumplimiento de requisitos (...)"
- 6. Referente a:" El documento del concepto del uso de suelo, es ilegible y no cuenta con la firma del funcionario". El mismo se había adjuntado, conforme al expedido por la autoridad competente, sin embargo, es precisar que atendiendo el principio de buena fe y lo manifestado en los documentos y declaraciones allegadas y los documentos que se aportan, se presumen de su autenticidad, sin embargo y a través de petición que se hizo a la Alcaldía de Funza, se expidió actualizado, el mismo uso del suelo aportado. Anexo 6.
- (...) No obstante, de los documentos aportados en su momento por el recurrente, para el cumplimiento del precitado requisito para las 2 sedes que pretendía inscribir, se tiene que, para la sede de Funza, aportó un documento que al parecer tiene fecha de expedición del 13 de marzo de 2017, por pate de la Secretaria de Planeación de Funza, pero como se encontraba ilegible y sin la firma del funcionario que los expidió, no fue posible tenerlo en cuenta; y, en cuanto a la sede de Bogotá, aportó un documento del 16 de julio de 2018, de la Secretaria de Planeación de Bogotá, donde claramente no se emite el concepto favorable sobre los usos del suelo permitidos en el predio, por tanto, este requisito, para ninguna de las sedes se cumplió. Revisado el anexo 6 aportado con el recurso, se puede ver que, es el mismo documento de fecha 16 de julio de 2018, de la Secretaria de Planeación de Bogotá, donde en ninguna parte del

Hoja No. 9 de la Resolución No. 0024 de 12 ENE. 2022 "Por la cual se decide un recurso de apelación contra la Resolución Nº DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas"

texto se emite el concepto favorable sobre los usos del suelo permitidos en el predio (...).

- 7. En cuanto: "No aportó el concepto favorable de bomberos, ni sanitario" Se remite concepto debidamente actualizados. Es pertinente mencionar que con solicitudes realizadas desde el mes de enero, a fin de obtener la refrendación o nueva inspección, se obtuvieron las visitas y conceptos favorables de bomberos, faltando el concepto sanitario de Bogotá, atendiendo que desde el 19 de enero se solicitó de dicha visita y a la fecha por la situación que atraviesa el país por la pandemia de COVID-19 y las restricciones que el Gobierno Nacional y los gobiernos departamentales y municipales han adoptado con ocasión de aquella agendamientos posteriores a 45 días, de igual suerte para el trámite y agendamiento de bomberos Bogotá, el cual cancelamos el valor y estamos al pendiente de la visita, hábiles para su inspección. Anexo 7.
- (...) Sin embargo, en los documentos aportados por el aspirante en su momento, a fin de acreditar dicho requisito, se tiene que, para la sede de Funza, no allegó el concepto técnico de Bomberos, ni el concepto sanitario, respecto de este último, aportó un correo electrónico donde solicitó que la visita para obtener el concepto y, para la sede de Bogotá, tampoco allegó el concepto técnico de Bomberos, ni el concepto sanitario, tan solo aportó un formulario diligenciado para la solicitud de dicho concepto, pero en definitiva, para ninguna de las sedes cumplió totalmente con el requisito solicitado. Ahora, en los cuatro anexos 7 aportados con el recurso, se advierte que, para la sede de Funza, ahora si cuenta con el concepto técnico de Bomberos y, un concepto sanitario un poco ilegible y mal escaneado; en cuanto a la sede de Bogotá, aporta constancias de estar tramitando las respectivas visitas a fin de obtener los conceptos favorables, pero esta no es la instancia, para acreditar el cumplimiento de los requisitos con documentos nuevos. Y si bien es cierto que, el país está atravesando por una emergencia sanitaria que ha hecho que los procesos tomen más tiempo, también lo es que, el establecimiento debía tener dichos documentos para postularse a la convocatoria y acreditar el cumplimiento del requisito (...).
- 8. En cuanto a que "No presentó documento suscrito bajo la gravedad de juramento afirmando lo solicitado", se adjunta lo indicado en este acápite, Anexo 4, adicionalmente, en el presente escrito se hace también la nombrada afirmación. Anexo 4.
- (...) A su turno, es necesario recordar lo establecido en el requisito No. 11 de la segunda convocatoria...en consecuencia, no cabe duda que este requisito habla de una declaración completamente diferente a la solicitada en el requisito No. 6, ya que, se estaba solicitando una declaración bajo la gravedad de juramento, donde se indicara que el aspirante no había sido sancionado o excluido del registro de parqueaderos por parte de ninguna Seccional del país. Pero, por el contrario, al revisar los documentos aportados en su momento por el recurrente para la inscripción de las dos sedes en Funza y Bogotá, se pudo establecer que, la declaración puntual que se solicitó, no fue aportada para ninguna sede, por lo que, este requisito no se cumplió. En cuanto al anexo 4 que pretende hacer valer como prueba con el recurso, es posible evidencia que se trata de la nueva declaración juramentada de fecha 01 de marzo de 2021, en la Notaria 39 de

Hoja No. 10 de la Resolución No. 0024 de 12 ENE. 2022 "Por la cual se decide un recurso de apelación contra la Resolución Nº DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas"

Bogotá, donde nada se dice frente a lo solicitado en el requisito No. 11 de la 2da convocatoria. Adicionalmente, se hace necesario precisar que, en la declaración juramentada que se aportó inicialmente de fecha 20 de enero de 2021, ante la Notaría 39 de Bogotá, tampoco se hizo referencia a lo exigido en dicho requisito (...).

Por otro lado, frente a las comparaciones que se hacen entre esta Seccional y otras del país, en cuanto a que, ampliaron el término para que los aspirantes aportaran los documentos con el fin de acreditar el cumplimiento de requisitos, es oportuno precisar que, esta Dirección Ejecutiva Seccional, es independiente de las demás Seccionales del país y cuenta con plena autonomía para la formulación de sus convocatorias, razón por la cual, se desconocen los términos de las convocatorias de la demás Seccionales; lo cierto es que, esta entidad establecío un cronograma conforme a sus prerrogativas y, los términos y condiciones de la 2da convocatoria se debían cumplir a cabalidad por cada uno de los aspirantes que optaran a la inscripción del registro de parqueaderos de esta Seccional en concordancia con lo establecido en la Circular DEAJC20-96 del 24 de diciembre de 20201.

(...) En cuanto a que, algunos de los aspirantes que se presentaron a las convocatorias ofertadas por esta Seccional y que fueron rechazados durante el proceso de verificación y, paradójicamente fueron admitidos en la Seccional de Medellín, se insiste en que se trata de entidades independientes para el manejo administrativo de asuntos propios de cada territorial. Además, para el adecuado cumplimiento del Acuerdo No. 2586 de 2004, las Direcciones Ejecutivas Seccionales, han sido ampliamente facultadas para tomar las medidas que estimen convenientes para escoger los mejores prestadores del servicio a fin de conformar el registro de parqueaderos (...)

Por consiguiente, es claro que cada Seccional es libre dentro de su autonomía administrativa, para establecer las condiciones y requisitos de la convocatoria pública cuyo objeto sea la conformación del registro de parqueaderos, de ahí que, no siempre existirá coincidencia en las decisiones que se tomen frente al tema.

En cuanto a las medidas adoptadas que alega el recurrente con relación a prestar un buen servicio, tales como, la remisión de informes a los despachos judiciales con detalle de los vehículos, valores adeudados y planes de acción, solicitados con la finalidad de evitar emergencias por imprevistos fatales, es un tema frente al cual, no se hizo referencia en la resolución de no conformación, por tanto, no se hará pronunciamiento alguno, por considerar que el mismo no esté siendo debatido".

# 3.3. ANÁLISIS DEL CASO

La Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, en la resolución recurrida resolvío valorar al Parqueadero IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA – IMPORPARKING, así:

Hoja No. 11 de la Resolución No. 0024 de 12 ENE. 2022 "Por la cual se decide un recurso de apelación contra la Resolución Nº DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas"

7	IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA (Funza)	900.276.364-9	4, 5, 6, 7, 8, 10 Y 11	No fueron aportados los antecedentes de medidas correctivas, sin embargo, fueron consultados.  El formulario de inventario no está acompañado del registro fotográfico del vehículo, para el ingreso y salida del parqueadero.  El procedimiento de archivo no se ajusta con lo solicitado frente al manejo de los documentos de los vehículos.  Documento no cumple a cabalidad con la declaración juramentada que se solicitó.  No aportó las fotos, ni el video en las condiciones solicitadas.  El documento del concepto del uso de suelo, es ilegible y no cuenta con la firma del funcionario. No aportó el concepto favorable de bomberos, ni sanitario.  No presentó documento suscrito bajo la gravedad de juramento afirmando lo solicitados.
8	IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA (Bogotá)	900.276.364-9	4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11	Juramento atirmando lo solicitado.  No fueron aportados los antecedentes de medida correctivas, sin embargo, fueron consultados.  El formulario de inventario no está acompañado de registro fotográfico del vehículo, para el ingreso salida del parqueadero.  El procedimiento de archivo no se ajusta con l solicitado frente al manejo de los documentos de lo vehículos.  No presentó la declaración juramentada que s solicitó  No aportó las fotos, ni el video en las condicione solicitadas.  No aportó el concepto del uso de suelo, comunicación aportada del 2018, es una respuest del trámite de formulación plan parcial HB, mas no, e el concepto de uso del suelo.  No presentó documento suscrito bajo la gravedad di juramento afirmando lo solicitado.

Así las cosas, para el análisis de los argumentos del apelante este Despacho procederá a revisar los requisitos presuntamente incumplidos previstos en la convocatoria DESAJBOO21-350 del 1 de febrero de 2021- y verificará su cumplimiento o no, con el acervo probatorio que reposa en el expediente de IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA – IMPORPARKING y que hace parte de los documentos presentados en consideración de la segunda convocatoria adelantada por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

En esa línea procederemos a enunciar en primer término el requisito posiblemente incumplido (puntos 4, 5, 6, 7, 8,10 y 11) de la segunda convocatoria; y subsiguientemente se hará referencia a las pruebas mencionadas en cada punto.

Se precisa que donde no se haga distinción entre los documentos presentados para el municipio de Funza y para Bogotá, es porque se presentaron los mismos documentos y por lo tanto, no se hace necesario hacer un análisis por separado de los mismos.

Requisito 4 referente a: "Fotocopia de la cédula de ciudadanía, certificados de antecedentes disciplinarios (procuraduría), fiscales (contraloría), judiciales (policía nacional) y medidas correctivas (policía nacional), tanto de la persona natural o jurídica y de su representante legal, actualizados a la fecha de presentación". Hoja No. 12 de la Resolución No. 0024 de 12 ENE. 2022 "Por la cual se decide un recurso de apelación contra la Resolución Nº DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas"

Revisado el archivo PDF denominado "Anexo 3 Antecedentes disciplinarios representante e Impormaquinas" presentado en la convocatoria y el archivo PDF denominado "Anexo 1 Antecedentes disciplinarios representante e Impormaquinas" presentado como prueba para el recurso, se evidencia en los dos archivos, como se concluyó tanto en la evaluación como en primera instancia, que no se incluyeron los antecedentes de medidas correctivas y que los antecedentes entregados no tenían la fecha exigida en la Convocatoria, esto es, el 3 de febrero del 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que según lo establecido en el documento de Convocatoria, la fecha de cierre y por lo tanto, la que corresponde a la presentación de los documentos, fue el 03 de febrero de 2021, por lo que se entiende que los antecedentes solicitados debían tener esa fecha.

Por lo anterior, este Despacho coincide con la primera instancia en que existe un incumplimiento del requisito, no obstante el mismo no tiene efecto, por cuanto en la resolución recurrida se informa que los antecedentes fueron consultados directamente por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Requisito 5 referente a: "Formato de Inventario y Archivo: presentar el formato de inventario, que se hará al vehículo recibido, con un alto nivel de detalle, en donde se especifiquen las cantidades y condiciones de cada una de las partes de los vehículos, el cual deberá contener mínimo la siguiente información: placa, marca, clase, color, tipo de servicio, clase de carrocería, número de motor, número de serie, número de chasis, modelo, número de llantas y su estado, estado de la pintura, estado de latonería, implementos y/o accesorios con indicación de su cantidad, marca y estado general, kilometraje registrado en el vehículo al momento de ingresar al parqueadero, registro fotográfico de las condiciones del vehículo al ingreso y salida del parqueadero, Número y clase de proceso, despacho judicial, demandante, demandado, identificación de quien entrega el vehículo, quien recibe y autoridad policial que realizó el procedimiento de inmovilización".

Revisado el archivo PDF denominado "Anexo 4. Formato acta de inventario" presentado en la Convocatoria, no se evidencia la especificación solicitada, es decir, el "registro fotográfico de las condiciones del vehículo al ingreso y salida del parqueadero", por lo que este Despacho considera que no se cumplió con el referido requisito.

Ahora bien, en el archivo PDF denominado "Anexo 2. Formato de inventario", presentado como prueba para el recurso, efectivamente se incluye un espacio para el registro fotográfico, sin embargo, éste es un documento distinto al presentado en la convocatoria por lo que no es posible tenerlo en cuenta.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho coincide con la primera instancia en que el requisito 5 de la Convocatoria, no fue cumplido por el interesado.

En cuanto a la segunda parte del requerimiento 5 relacionado con: "deberá presentar un procedimiento de cómo se manejará el archivo de toda la documentación relacionada con cada vehículo (inventario, oficios, PQRS, fotografías, liquidaciones, informes, comunicaciones con el juzgado), implementando tecnologías que garanticen la conservación de los mismos".

Hoja No. 13 de la Resolución No. 0024 de 12 ENE. 2022 "Por la cual se decide un recurso de apelación contra la Resolución Nº DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas"

Revisado el archivo PDF denominado "Anexo 11. Procedimiento de archivo" presentado en la Convocatoria, se verifica que el mismo tiene por objeto "Definir los criterios a tener en cuenta para la elaboración de los inventarios documentales en IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA, a través de la identificación de la necesidad y diligenciamiento con apoyo del instructivo, para controlar la producción documental de la Empresa y tener control de la misma" y que su alcance es "...ser una herramienta sencilla y práctica para guiar al personal de IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA en la preparación de Inventarios Documentales".

Es claro que el procedimiento de archivo presentado tuvo por objeto la preparación y elaboración de inventarios documentales, que no son otra cosa, que el proceso de descripción de la información contenida en los archivos documentales con el fin de garantizar de forma precisa la recuperación y el acceso a la información y su consulta², muy distinto a lo solicitado en la Convocatoria que está relacionado con el procedimiento de archivo de la documentación de cada vehículo, es decir, con la guarda y custodia de los documentos como el inventario, los oficios, las PQRS, fotografías, liquidaciones, informes y comunicaciones con el juzgado.

Es importante precisar que, cuando el requisito establece que deben implementarse tecnologías que garanticen la conservación de los mencionados documentos, lo que exige es que el procedimiento incluya la obligación de que los documentos se quarden haciendo uso de las TICS.

En cuanto a los argumentos del recurrente, este Despacho manifiesta que lo exigido por la Convocatoria no fue el cumplimiento de lo establecido en la Ley 594 de 2000, sino, se reitera un procedimiento de archivo para los documentos de los vehículos.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho coincide con la primera instancia en que el requisito 5 de la Convocatoria, no fue cumplido por el interesado.

Requisito 6 referente a: "Declaración Juramentada. En la cual debe constar que la persona natural o jurídica y su representante legal, no se encuentran incursos en ninguna investigación de carácter penal, disciplinaria o fiscal, que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, los reglamentos inherentes a la convocatoria, y que se obligan a acoger las tarifas fijadas mediante la Resolución No. DESAJBOR21-31 del 14 de enero de 2021".

Revisado el archivo PDF denominado "Anexo 5. Declaración juramentada" presentado en la Convocatoria, se evidencia que el contenido de la misma no corresponde a lo solicitado en el requisito 6 de la convocatoria, por cuanto la declaración solo se hace en relación con el representante legal de la sociedad y no involucra a la persona jurídica.

Ahora bien, en el archivo PDF denominado "Anexo 4. Declaración juramentada" presentado como prueba para el recurso, si se evidencia que la declaración se hace en relación con el representante legal y la persona jurídica, pero como se manifiesta

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011 www.ramajudicial.gov.co

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Definición de inventario documental del Archivo General de la Nación <a href="https://www.archivogeneral.gov.co/Proyectos-y-Servicios/Inventario-Documental">https://www.archivogeneral.gov.co/Proyectos-y-Servicios/Inventario-Documental</a>

Hoja No. 14 de la Resolución No. 0024 de 12 ENE. 2022 "Por la cual se decide un recurso de apelación contra la Resolución № DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas"

en la decisión de primera instancia, este es un documento distinto al presentado en la convocatoria por lo que no es posible tenerlo en cuenta.

Requisito 7 referente a: "Video y Fotos. Deberá aportar un video y varias fotografías del establecimiento respecto del cual se solicita la inscripción, donde se pueda ver claramente el nombre del lugar, la dirección, ubicación, infraestructura física y condiciones de seguridad, lo cual, estará sujeto a verificación por parte de esta Seccional".

Revisado el archivo PDF denominado "Anexo 6. Servicio de parqueadero fotos" presentado en la Convocatoria, se constata que las fotos enviadas no permiten verificar lo solicitado en el requisito 7, es decir, nombre del lugar, la dirección, ubicación, infraestructura física y condiciones de seguridad, en la medida en que en las fotos anexas no es visible el nombre del parqueadero, la nomenclatura de la dirección, ni el espacio donde están ubicados los vehículos.

Si bien es cierto el recurrente aportó para la Convocatoria un archivo PDF denominado "Anexo 8. Cámaras de seguridad" con las fotos de las cámaras, esto no es suficiente para constatar las condiciones se seguridad del parqueadero, pues no se muestra como están distribuidas e instaladas en la infraestructura del lugar. Cabe aclarar que el recurrente aportó las especificaciones técnicas de los equipos de seguridad requerimiento que no fue solicitado en la convocatoria. Además de lo anterior, no aportó video.

Igual que en los casos anteriores, aunque aportó nuevas fotos en el archivo PDF denominado "Anexo 5. Fotos parqueaderos" presentado como prueba para el recurso, se trata de un documento distinto al presentado en la convocatoria, por lo que no es posible tenerlo en cuenta, debido a que esta no es una instancia en la que puedan corregirse las falencias de las solicitudes de inscripción presentadas en la Convocatoria.

En este orden de ideas, la conclusión de este Despacho es la misma que la primera instancia, en el sentido que el recurrente no cumple con este requisito de la Convocatoria.

Requisito 8 de la 2da convocatoria referente a: "Aportar concepto sobre usos permitidos en el predio, de conformidad con las normas urbanísticas del plan de ordenamiento territorial de la respectiva Secretaria de Planeación".

Revisado el archivo PDF denominado "Anexo 7. Uso del suelo, ambiental, sanitaria y laboral parafiscales" que se presentó en la convocatoria para el municipio de Funza, este Despacho discrepa de la conclusión a la que se llega en primera instancia, por cuanto el documento si es legible y en el mismo puede evidenciarse que el uso del suelo para parqueaderos es permitido. Ahora bien, es cierto que el documento no tiene firma, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que "la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin"<sup>3</sup>.

Para el presente caso, el documento aportado, según sus características, fue elaborado por la Alcaldía de Funza, y adicionalmente el recurrente aportó un correo electrónico en el que solicitó el documento firmado directamente a la Oficina de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia SL6557-2016

Hoja No. 15 de la Resolución No. 0024 de 12 ENE. 2022 "Por la cual se decide un recurso de apelación contra la Resolución Nº DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas"

Planeación del municipio, por lo que ese es un medio para imputarle a esa Entidad la autoría y legalidad del documento. Posteriormente, el recurrente aporta el concepto de uso de suelo expedido por la Alcaldía de Funza de fecha 8 de febrero de 2021, sin embargo no puede tenerse en cuenta por cuanto la fecha y hora de cierre para participar en la segunda convocatoria fue el 3 de febrero de 2021 a las 5:00 pm.

En cuanto al documento presentado para Bogotá, este Despacho también se aparta de la conclusión a la que llega la primera instancia, pues si bien el documento aportado no establece cual es el uso del suelo del predio en el que está el parqueadero, no lo hace por imposibilidad material, porque dicho concepto depende la expedición del Plan Parcial, que según se informa en el concepto, a la fecha no ha sido expedido.

En ese orden de ideas no es posible determinar el uso del suelo, no por causa del recurrente sino de la Alcaldía, al no haber expedido el referido Plan Parcial, sin perjuicio de que al no poder determinar el uso del suelo, no se cumpla con lo solicitado en la Convocatoria.

En conclusión, en opinión de este Despacho, el recurrente tampoco cumple con el requisito Nº 8 de la convocatoria para ninguno de los dos municipios.

Requisito 10 de la 2da convocatoria referente a: "Otros Documentos. Deberá aportar el concepto sanitario de la respectiva Secretaria de Salud, concepto técnico de Bomberos, plan de emergencias y ultima planilla de pago de aportes a seguridad social o certificación de estar al día en obligaciones laborales".

Revisado el archivo PDF denominado "Anexo 7. Uso del suelo, ambiental, sanitaria y laboral parafiscales" se evidencia que para el municipio de Funza, el recurrente adjuntó el concepto sanitario y la planilla de pago de seguridad social y para Bogotá, la planilla de pago de seguridad social, sin que obre en el expediente otros documentos relacionados en el requerimiento de la Convocatoria.

Ahora bien, el recurrente aporta como pruebas del recurso el concepto de bomberos y sanidad para Funza y las solicitudes de concepto de bomberos y sanidad de Bogotá, pero como se ha reiterado en los casos ya analizados, esta no es una instancia en la que puedan subsanarse las falencias de las solicitudes de inscripción presentadas en la Convocatoria, por lo que dichos documentos no serán tenidos en cuenta.

Coincide este Despacho con la primera instancia en que, pese a la situación generada por la pandemia que implicó retrasos en los trámites administrativos de este tipo, es deber de los dueños de los parqueaderos tener al día toda la documentación requerida para su funcionamiento, así como pedir con la debida antelación su renovación con el fin de tener los permisos, licencias y conceptos al día, razón por la cual no es de recibo el argumento del recurrente relacionado con la imposibilidad de tener los documentos solicitados en el requisito 8 por las demoras de las autoridades en ordenaron las visitas correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, coincide este Despacho con que el recurrente no cumple con lo solicitado en este requisito.

Hoja No. 16 de la Resolución No. 0024 de 12 ENE. 2022 "Por la cual se decide un recurso de apelación contra la Resolución Nº DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas"

Requisito 11 de la 2da convocatoria referente a: Sanciones. Documento suscrito por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica señalando bajo la gravedad de juramento, que ni la persona natural o jurídica, ni su representante legal, han sido sancionados o excluidos del registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial por parte de ninguna Dirección Ejecutiva Seccional del país".

Revisado el documento PDF "Anexo 5. Declaración juramentada" que según el recurrente corresponde al presentado para la acreditación de este requisito, se concluye que el contenido de dicha declaración no cumple lo exigido en el requisito 11, pues este último pedía una declaración de no haber sido sancionado o excluido del registro de parqueaderos que no está en la declaración juramentada aportada.

Ahora bien, aunque como prueba de este recurso se adjuntó nuevamente la declaración, tal y como se concluyó en el análisis del cumplimiento del requisito 6 de la convocatoria, la misma es distinta a la presentada en la convocatoria y por lo tanto, no puede ser tenida en cuenta, razón por la cual el requisito se da por no cumplido.

En relación con las diferencias en la valoración de los documentos solicitados a los interesados en las Convocatorias de la Dirección Seccional de Medellín y la de la Dirección Seccional Bogotá, se precisa que la determinación de los requisitos que hace cada Dirección Seccional de Administración Judicial y la valoración de los documentos aportados con las solicitudes, corresponde al criterio de la Dirección Seccional que abre la convocatoria, en la medida que el marco normativo les da autonomía para ello.

En relación con las acciones adicionales llevadas a cabo por IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA. – IMPORPARKING para prestar un mejor servicio, las mismas no pueden ser valoradas y tenidas en cuenta en la convocatoria, por cuanto no corresponden a un requisito establecido en la misma.

Hechas estas consideraciones, es claro que IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA. – IMPORPARKING no cumplío con los requisitos solicitados en la segunda convocatoria para la conformación del registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial durante la vigencia del 2021 en Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

Por lo anterior, este Despacho luego de hacer la revisión integral de los argumentos presentados por el recurrente y las pruebas allegadas para su estudio procede a decidir sobre la procedencia de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas mediante la Resolución Nº DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021 en la valoración de los documentos previstos en los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la segunda convocatoria pública DESAJBOO21-350 del 1 de febrero de 2021, presentados por el señor Jorge Alberto Gómez Zuleta representante del parqueadero IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA. – IMPORPARKING.

Hoja No. 17 de la Resolución No. 0024 de 12 ENE. 2022 "Por la cual se decide un recurso de apelación contra la Resolución Nº DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas"

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR la decisión de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas proferida mediante la Resolución Nº DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021, de NO CONFORMAR EL REGISTRO DE PARQUEADEROS autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial de los Despachos Judiciales Bogotá y Cundinamarca para la vigencia del año 2021, debido a que ninguno de los aspirantes acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria pública DESAJBOO21-350 del 1 de febrero de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** la presente resolución al señor Jorge Alberto Gómez Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía Nº 79.459.134 de Bogotá, en su condición de representante del parqueadero IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA. – IMPORPARKING con NIT Nº 900.276.634-9.

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR Y DEVOLVER la presente resolución junto con el expediente administrativo a la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas para que surta el trámite correspondiente en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, y contra el mismo no procede recurso alguno.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 12 ENE. 2022

Proyectó: Marcela Riascos Eraso – Contratista

Aprobó: José Camilo Guzmán Santos – Director Ad hoc Unidad de Asistencia Legal.

### Firmado Por:

José Mauricio Cuestas Gómez Director Ejecutivo Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Despacho Dirección Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a123b4f54dfa2363bf7857a19298323594e54ba04f7554101fd2bbad3ec9932**Documento generado en 12/01/2022 04:40:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica